

Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación transnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos.¹

Florentino González Lectures on Constitutional Law at the University of Buenos Aires (1869-1874). National political designs and transnational circulation of doctrines in South America during State- Formation.

Laura Cucchi

Universidad de Buenos Aires/Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN.- I. 1. Enfoque y puntos de partida historiográficos. II. LOS DILEMAS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL EN ARGENTINA.- III. UN PUBLICISTA TRANSNACIONAL.- IV. LAS LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- V. LAS LECCIONES EN SUDAMÉRICA Y SUDAMÉRICA EN LAS LECCIONES.- VI. CONCLUSIONES.

Resumen: Este trabajo analiza los itinerarios intelectuales del colombiano Florentino González y de sus Lecciones de Derecho Constitucional impartidas en la Universidad de Buenos Aires, entre 1869 y 1874, con el objetivo de indagar las formas que adquirieron en esos años la traducción y adaptación crítica de diferentes facetas de la doctrina constitucional de los Estados Unidos en la Argentina. Examina, además, la difusión de las *Lecciones* en otros países del sur del continente, combinando un análisis histórico situado en un caso nacional, con un enfoque atento a las interconexiones transnacionales.

Abstract: This paper analyzes the intellectual biography of the Colombian Florentino González and his Lectures on Constitutional Law at the University of Buenos Aires, between 1869 and 1874. It aims to explain one of the many ways in which the translation and critical adaptation of US Constitutional Law took place in Argentina. It also examines the dissemination of the Lectures in other south American countries during

¹ Fue posible realizar esta investigación gracias a una beca del Instituto Ibero-americano de Berlín durante 2017. Agradezco los comentarios que Peter Birle y Ori Preuss realizaron a una versión previa del trabajo.

those years, combining a historical analysis located in a national case, with a focus on transnational interconnections.

Palabras clave: historia constitucional, historia trasnacional, construcción del estado, Argentina, Estados Unidos.

Key Words: constitutional history, transnational history, state-formation, Argentina, United States.

I. PRESENTACIÓN

Tras el colapso del orden colonial, las nuevas formaciones políticas de la América Española optaron por formas republicanas de gobierno y varias de ellas por una organización de tipo federal. Esa elección provocó cambios de enorme magnitud. Las nuevas comunidades políticas debieron pactar sus formas de vivir en común, diseñar sus códigos y poner en marcha dispositivos prácticos para hacer realidad las nuevas ingenierías institucionales. No existían entonces muchos ejemplos históricos de los cuales servirse. Por esos motivos, la experiencia constitucional norteamericana -que combinaba los principios republicano y federal-, tuvo un peso importante en las discusiones y debates sobre las normativas y las prácticas político- institucionales de las nóveles repúblicas.

Este artículo analiza el impacto de esa experiencia y de la jurisprudencia norteamericana en Sudamérica, poniendo el foco en la construcción del estado argentino. Aunque se trata de un tópico muy analizado para los debates constituyentes de mediados de siglo, hay sin embargo pocos trabajos sobre la práctica constitucional durante el periodo posterior, cuando la carta nacional sancionada 1853 y reformada en 1860 fue puesta en práctica, así como sobre las controversias que esa implementación desató. Un elemento importante en la configuración de esos escenarios de debate estuvo dado por la creación de la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires a cargo del colombiano Florentino González, quien realizó en ese marco una influyente adaptación y difusión de la doctrina norteamericana. Tanto por los itinerarios intelectuales de González, como por la difusión de su obra, el trabajo aborda también las conexiones entre la producción intelectual en Buenos Aires y las derivas más generales de la república en Sudamérica.

I. 1. Enfoque y puntos de partida historiográficos.

En las décadas recientes se produjo una importante renovación sobre la historia constitucional latinoamericana, que ha subrayado “la magnitud y la duración del experimento constitucional atlántico del siglo XIX”,² y ha

² José Antonio Aguilar Rivera, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 11.

estudiado la importación, discusión, adaptación y transformación del liberalismo constitucional en América Latina.³ Estos estudios han dialogado con el desarrollo de un nuevo campo de indagación sobre culturas jurídicas, nacido del cruce entre análisis de historia política y del derecho. Entre otras cuestiones, esta nueva perspectiva ha analizado la historia del constitucionalismo liberal con la particularidad de acercarse a un objeto que define como transnacional, buscando reconstruir la dimensión global que tuvo el pensamiento liberal a finales del siglo XIX.⁴

En lo tocante a Hispanoamérica, la reciente historiografía se ha concentrado en la etapa del “primer constitucionalismo” que siguió a las independencias, esto es, en la primera mitad del siglo XIX. En ese marco, ha estudiado la difusión en la región de la filosofía política europea, el rol que tuvieron los exiliados hispanoamericanos en Filadelfia y en Nueva Orleans en la propagación, traducción e incorporación del modelo norteamericano en Hispanoamérica, así como los esfuerzos realizados por algunos publicistas como Lucas Alamán o Vicente Rocafuerte por construir, a partir de esas doctrinas políticas, instituciones capaces de garantizar la gobernabilidad en las nóveles repúblicas. También hay estudios disponibles sobre los viajes a Estados Unidos a mediados de la centuria por parte de algunos importantes publicistas como Domingo Faustino Sarmiento o Benjamín Vicuña Mackenna, así como estudios de más larga data sobre las características del letrado decimonónico.⁵

Menos atención ha recibido el peso que tuvo la difusión del “modelo norteamericano” durante la segunda mitad del siglo XIX.⁶ En esa etapa,

³ Entre otros: Natalio Botana, *La Tradición Republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Sudamericana, Buenos Aires, 1984; José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, Fondo de Cultura Económica/CIDE, México, 2000, *Ausentes del universo*, op. cit.; y Rafael Rojas (eds.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002; Rafael Rojas, *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Taurus, Buenos Aires, 2010; Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, AHILA/IBEROAMERICANA/Vervuert, Madrid/Frankfurt a.M., 2012.

⁴ Thomas Duve (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Max-Planck Institut for European Legal History, Frankfurt, 2014, p. 6.

⁵ Entre otros: Ángel Rama, *La ciudad letrada*, Arca, Montevideo, 1987; Oscar Terán, *Vida intelectual en el Buenos Aires de Fin de Siglo (1880-1910). Derivas de la cultura científicas*; Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2000; Graciela Batticuore et al., *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia cultural argentina (1820-1890)*, EUDEBA, Buenos Aires, 2003; Beatriz Colombi, *Viaje intelectual, migraciones y desplazamientos en América Latina (1880-1920)*, Beatriz Viterbo, Rosario, 2004; Paula Bruno, *Paul Groussac. Un estrategia intelectual*, Fondo de Cultura Económica/UdeSA, Buenos Aires, 2005; David Viñas, *Viajeros argentinos a Estados Unidos*, Santiago Arcos, Buenos Aires, 2008; Jorge Myers (dir. del tomo), *Historia de los intelectuales en América Latina. Tomo I: De la conquista al modernismo*, Katz, Buenos Aires, 2008; Rafael Rojas, *Las repúblicas de aire*, op. cit.; Tulio Halperin Donghi, *Letrados y pensadores. El perfilamiento del intelectual hispanoamericano en el siglo XIX*, EMECE, Buenos Aires, 2013.

⁶ Jonathan Miller, “The authority of a foreign talisman: a study of U.S. constitutional practice as authority in nineteenth century Argentina and the Argentine elite's leap of faith”, *The American University Law Review*, Vol. 46, n° 5, 1997, pp. 1483-1572; Eduardo Zimmermann, “Translations of the “American Model” in Nineteenth Century Argentina: Constitutional Culture as a Global Legal Entanglement”, en Thomas Duve (ed.),

las nuevas naciones pusieron en funcionamiento sus constituciones a través de la sanción de leyes reglamentarias que regularon aspectos clave de los sistemas políticos como el régimen electoral, la organización militar, la libertad de prensa y expresión, o la intervención del gobierno federal en los territorios de los estados/provincias (en el caso de los países que adoptaron la organización federal). Ese proceso desató profundas controversias políticas y doctrinales. Para resolverlas, las dirigencias políticas e intelectuales de las nuevas naciones volvieron a dirigir su mirada hacia la historia y la doctrina constitucional norteamericana en busca de soluciones.

En la Argentina ese proceso estuvo marcado por la puesta en funcionamiento del sistema republicano y federal previsto por la Constitución Nacional de 1853/60.⁷ Las autoridades nacionales de la etapa de la organización nacional (1862-1880) debieron traducir los preceptos constitucionales en instituciones y procedimientos de gobierno concretos. La elaboración de ese corpus de leyes y jurisprudencia involucró a los tres poderes públicos del estado (dada la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo) y en ese proceso se pusieron en evidencia no sólo fricciones entre ellos sobre la delimitación de sus respectivas áreas de incumbencia en el sistema político en construcción, sino también diferencias doctrinales de fondo entre distintos modos de concebir el proyecto político y el sistema institucional diseñado por los constituyentes.⁸ Para sortear esas disputas, los contemporáneos abrevaron en el ejemplo norteamericano, que constituía, a su vez, una fuente problemática y en contienda, pues conflictos de enorme magnitud estaban teniendo lugar simultáneamente en los Estados Unidos.⁹ Por los dos motivos, las “lecciones” tomadas de la doctrina e historia constitucional norteamericana atizaron argumentos muy distintos, y en ocasiones contrarios, y alimentaron así lecturas contrapuestas sobre los dilemas nacionales de la Argentina y sobre los remedios que podían hallarse en formatos alternativos de organización institucional.¹⁰

Entanglements in Legal History. op. cit., pp. 385-425; y “Estudio Introductorio. Una nota sobre nuevos enfoques de historia global y transnacional”. *Estudios Sociales del Estado*, Vol. 3 N°5, 2017, pp. 12-30; Rebeca Viguera Ruiz, “Referencias al federalismo norteamericano a partir de la primera traducción de *El Federalista* (1868). El caso argentino en el ámbito hispanoamericano”, *Investigaciones Históricas*, núm. 36, 2016, pp. 193-213.

⁷ En 1861 se unificaron los estados de Buenos Aires y la Confederación Argentina en la actual República Argentina, adoptando la Constitución de 1853 con las reformas introducidas a instancias de Buenos Aires en 1860.

⁸ Laura Cucchi y Ana L. Romero, “Tensions between Congress and the Executive in 19th Century Argentina: Federal Intervention and Separation of Powers”, *Parliaments, Estates and Representation* Vol. 37, N°2, 2017, pp. 193-205.

⁹ Thomas Bender, *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

¹⁰ Eduardo Zimmermann, “Translations”, *op. cit.*; Laura Cucchi y Ana L. Romero, “Tensions”, *op. cit.*; Juan Manuel Romero, “El Lincoln de Sarmiento. Un comentario breve sobre las ideas de orden en la tradición liberal argentina”, *Pasado Abierto*, núm. 7, 2018, pp. 216-226. Estos dilemas no eran exclusivos de la Argentina como puede verse en José María Samper, *Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, 1951 [1886]. Para miradas

Ese proceso resultó inseparable de las derivas políticas del resto del continente. La difusión del ejemplo estadounidense se dio gracias a la circulación transnacional de hombres, publicaciones periódicas, libros e ideas. Esa tarea fue facilitada en la segunda mitad del siglo por la creciente movilidad de los juristas y publicistas en el marco de misiones diplomáticas y otras labores como representantes de los nuevos estados, así como por el desarrollo de las comunicaciones, telégrafos y agencias de prensa, que resultaron pilares clave de la transferencia de saberes entre las Américas¹¹ y que fueron utilizados por las dirigencias nacionales para estudiar, discutir y adaptar las formas republicanas de gobierno. Como se verá a continuación, la difusión de la teoría constitucional en Sudamérica muchas veces dependió, más que en un contacto directo con los Estados Unidos, de las traducciones al español hechas en el sur, muchas de ellas en la Argentina, que circularon entre todos los países de la región. A continuación, me propongo mostrar cómo la ciudad de Buenos Aires funcionó como un espacio de conexión en esas redes transnacionales de publicistas, libros e ideas.¹² Me enfocaré primero en la situación política nacional, para luego explorar, a través de la trayectoria de Florentino González y sus *Lecciones de Derecho Constitucional*, las formas que adquirieron en esos años la traducción y adaptación crítica de diferentes facetas de la experiencia norteamericana en la Argentina. Por último, examinaré las principales coordenadas de la difusión en otros países sudamericanos de las traducciones y elaboraciones de doctrina norteamericana hechas en la Argentina, buscando combinar un análisis histórico situado en un caso nacional, con un enfoque atento a las interconexiones transnacionales.¹³

II. LOS DILEMAS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL EN ARGENTINA

El Congreso Nacional desempeñó un rol central en la traducción de los principios constitucionales en leyes efectivas de gobierno durante la etapa de construcción del estado en la Argentina. A pesar de esa centralidad, no ha sido prácticamente objeto de estudios sistemáticos. Recientemente, algunos trabajos han comenzado a estudiar ese espacio para analizar diferentes aspectos de la dinámica institucional y política de

generales sobre la región: Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina*, Katz, Buenos Aires 2014; José María Portillo Valdés, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, COLMEX, México, 2016.

¹¹ Ori Preuss, *Transnational South America. Experiences, Ideas and Identities, 1860s-1900s*, Routledge, New York y London, 2016.

¹² Con ideas me refiero en un sentido muy laxo al contenido de las obras sobre filosofía política. Ese contenido fue siempre transformado, adaptado y disputado en función de los dilemas que estaban enfrentando las sociedades que pretendían utilizarlo. Sobre este enfoque: Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2007.

¹³ Como reseñó recientemente Zimmermann, se trata de una de las vertientes de los enfoques de global; realizar “una aproximación transnacional al estudio de las historias nacionales”. Eduardo Zimmermann, “Estudio introductorio”, op. cit, p. 14.

la Argentina decimonónica y han sugerido que en esos años el Congreso cumplió un importante rol como foro de debate constitucional.¹⁴

En efecto, hubo disensos significativos en el recinto sobre los tres aspectos decisivos del esquema institucional de una república representativa federal: ¿qué grado de centralización debía tener el federalismo? ¿con qué régimen electoral había que llevar a la práctica el sistema representativo? ¿qué tipo de frenos y contrapesos debían existir entre el poder ejecutivo, el Congreso y el poder judicial? En los debates sobre estos temas, los legisladores recurrieron a la jurisprudencia norteamericana; especialmente, a los *Commentaries on the Constitution of the United States* de Joseph Story y los *Commentaries on American Law* de James Kent. En parte, la atención a estos libros se debió a que durante las primeras décadas de vida constitucional no existían manuales comentados de la carta argentina. Los legisladores tenían disponibles las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Juan Bautista Alberdi (1852), que había informado la carta nacional, así como los *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina* de Domingo Faustino Sarmiento (1853). Más tarde aparecieron *La Constitución de Mayo* (1856) de Juan María Gutiérrez y el *Manual del Ciudadano* de Clodomiro Quiroga (1872). Pero en ningún caso se trataba de libros pensados para la orientación del legislador en doctrina constitucional. Por esos motivos, a partir de los años sesenta el Poder Ejecutivo Nacional fomentó la traducción de los principales tratados de Derecho Constitucional norteamericano, y los distribuyó entre legisladores, funcionarios, universidades, bibliotecas y juzgados de distintas provincias. Esas ediciones en español en muchos casos eran acompañadas de estudios introductorios elaborados por reconocidos publicistas que buscaron demostrar la utilidad de la experiencia de Estados Unidos para la edificación del sistema político argentino.¹⁵ En los años siguientes, con preocupaciones y agendas diversas, presidentes, ministros, jueces y congresales apelaron a la legislación y práctica constitucional de la nación del norte.¹⁶ La difusión de esas doctrinas en la clase política fue alimentada por la circulación de revistas especializadas, la incorporación de esas obras al currículum de los Colegios Nacionales

¹⁴ Laura Cucchi y Ana Leonor Romero, “El ‘modelo’ norteamericano en la reglamentación de las intervenciones federales en la Argentina decimonónica. Debates en el Congreso Nacional (1869 y 1894)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 74, N° 2, Sevilla, 2017, pp. 615-642.

¹⁵ Ricardo Zorraquín Becú, “La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho* núm. 4, 1976, pp. 325-359; José Carlos Chiaramonte y Pablo Buchbinder, “Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930”, *Anuario IHES* 7, 1992, pp. 93-120; Eduardo Zimmermann, “Translations”, *op. cit.*

¹⁶ Jonathan Miller, “The authority”, *op. cit.*; Marta M. M. Huertas, *El Modelo Constitucional Norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001; Eduardo Zimmermann, “Soberanía nacional y soberanías provinciales ante la Corte Suprema de Justicia, Argentina, siglo XIX”, *Estudios Sociales*, nro. 48, año XXV, 2015, pp. 11-37; Laura Cucchi y Ana L. Romero, “El ‘modelo’”, *op. cit.*

desde 1863 y sobre todo por el establecimiento de las cátedras de Derecho Constitucional en las Universidades de Córdoba y Buenos Aires.¹⁷

En la primera había funcionado entre 1834 y 1841 una cátedra de Derecho Público, y, tras su nacionalización en 1854, comenzó a dictarse Derecho Constitucional en 1858. Entonces su programa estuvo centrado en la discusión de las facultades de los poderes, la organización estatal y las libertades ciudadanas para lo cual se tomó como bibliografía los *Comentarios* de Story y, a partir 1870, *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos* de James Kent.¹⁸ En esos años, el énfasis de las clases estuvo puesto en el estudio de la noción de soberanía y sus implicancias, los derechos y libertades ciudadanas, el sistema electoral y la división de poderes.¹⁹

En Buenos Aires, la cátedra fue inaugurada a fines de 1868 por iniciativa del rector de la Universidad, Juan María Gutiérrez. Encontrar quién pudiera presidirla y dictarla resultaba bastante complicado por la falta de formación en esa rama en Buenos Aires y por la ausencia de bibliografía sistemática en español.²⁰ Por esos motivos, Gutiérrez convocó al jurista colombiano Florentino González, “que ha desempeñado los principales cargos de la República a que pertenece de origen, y a mas de tener una larga versacion en el profesorado, ha consagrado mucho de su tiempo al estudio de las constituciones libres, y de las ciencias políticas en Inglaterra y en la Union Americana, como lo atestiguan varias producciones de su pluma que aqui ya son conocidas”.²¹ Es decir, González combinaba vasta experiencia pública, antecedentes como profesor y un gran conocimiento del sistema norteamericano. El neogranadino tomó posesión del cargo en noviembre de 1868²² e inmediatamente se dispuso a organizar un material de enseñanza en español, que redactó en un lapso de apenas cuatro meses²³ y que utilizó

¹⁷ Carlos Melo, “Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho constitucional en las universidades argentinas”, *Investigaciones y ensayos*, núm. 6-7, 1969, pp. 55-61.

¹⁸ Los comentarios de Story habían sido traducidos por Nicolás Calvo y publicados en el periódico *La Reforma Pacífica* en 1860. Tres años después, José María Cantilo tradujo del mismo autor *The Constitutional class book*, para usar en la enseñanza superior, y realizó otra traducción de una sección de los Comentarios. Una parte de la obra de Kent había sido traducida por el chileno Alejandro Carrasco Albano y publicada en Buenos Aires en 1865. Véase Eduardo Zimmermann, “Translations”, op. cit.

¹⁹ Pedro Ramón Yanzi Ferreira, “La enseñanza de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1857-2008)”, *Anuario del CIJS*, núm. 11, 2008, p. 498.

²⁰ Pablo Buchbinder, *Historia de las universidades argentinas*, Sudamérica, Buenos Aires, 2005, p. 51.

²¹ “Comunicación del Rector de la Universidad, Dr. Juan María Gutiérrez, al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. José Miguel Núñez (27-IX-1868)”, citado en Carlos Mouchet, “Florentino González un Jurista de América: sus ideas sobre el régimen municipal”, *Journal of Inter-American Studies*, Vol. 2, 1960, p. 91.

²² Con un sueldo de 2500 pesos. González donó dos obras a la Biblioteca de la Universidad, cuyo título desconocemos pero que seguramente fueran usadas en sus clases durante 1869. *Registro estadístico de Buenos Aires*, Imprenta de La Nación, Buenos Aires 1869, pp. 128 y 49, respectivamente.

²³ Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional. Tercera edición, corregida y aumentada*, Paris/México, Bouret, 1879, p. V.

mientras se desempeñó en el cargo hasta su muerte a comienzos de 1875: sus *Lecciones de Derecho Constitucional*. A su trayectoria y a las derivas de esta obra que fue leída y utilizada por el resto de los países del subcontinente están dedicadas las próximas secciones.

III. UN PUBLICISTA TRANSNACIONAL

Para reconstruir la circulación, traducción y difusión de la doctrina constitucional estadounidense, así como las controversias que desataron las diferentes lecturas que habilitaba, es necesario expandir el foco de análisis y preguntarnos algunas cuestiones más generales que hacen a la dimensión material de ese proceso: ¿Quiénes tradujeron esas obras? ¿Cómo llegaron los ejemplares originales, y en muchos casos sus traductores, a la Argentina? ¿Por qué canales circularon? ¿Sus ediciones tuvieron difusión más allá del espacio nacional? ¿Qué pistas dan esas adaptaciones sobre los procesos de circulación, traducción y apropiación de doctrina jurídica? El análisis del itinerario político e intelectual de Florentino González²⁴ y la proyección continental de sus *Lecciones* nos ofrece una posible vía de entrada a esas vastas cuestiones.

González había nacido en Nueva Granada a comienzos del siglo XIX en el marco de las turbulencias de la revolución de Independencia en la que había luchado su padre. Recibió su primera educación de un eclesiástico amigo de su familia, Juan Nepomuceno Parra, y luego la perfeccionó en el histórico colegio de San Bartolomé, en Bogotá. A los 20 años se doctoró en Jurisprudencia; luego ejerció el periodismo y fue profesor de Derecho Administrativo, Constitucional e Internacional en la Universidad de Bogotá (1833-1839). Tras participar en una conspiración contra Simón Bolívar, estuvo preso y exiliado en Jamaica y Venezuela donde colaboró en la redacción de varios periódicos opositores.

Su labor como periodista lo llevó a estudiar inglés para poder sumarse a la redacción de *El Constitucional*, que se editaba en español e inglés. Por su actividad opositora tuvo posteriormente que pedir asilo en la Legación de Estados Unidos. A su regreso a Colombia fue Convencional Constituyente, Secretario de Hacienda y de las carteras del Interior y de Relaciones Exteriores, así como representante en Congreso Nacional.

²⁴ Sus datos biográficos en: Diego Barros Arana, "Necrología americana (Don Florentino González)", en *Revista Chilena*, vol. 1, Imprenta de la República, Santiago de Chile, 1875, pp. 541-544; German Vargas, "Florentino González", *Papel Periódico Ilustrado*, Año V, N° 111, 1° de Marzo de 1887, Bogotá, pp. 229-233; "Don Florentino González- Estudio sobre su vida y obras por don J. M. Torres Caicedo- Introducción (inédita) por el doctor don Vicente G. Quesada", en Miguel Navarro Viola y Vicente G. Quesada (dirs.), *La Revista de Buenos Aires. Historia Americana, Literatura y Derecho. Periódico destinado a la República Argentina, la Oriental del Uruguay y la del Paraguay*. Tomo XVI, Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1868, pp. 299-320, y pp. 416-432; José María Samper, *Galería Nacional*, op. cit, pp. 163-176. Véase, además: Carlos Mouchet, "Florentino González", op. cit; Martín Alonso Pinzón, *Florentino González: jurisconsulto y hacendista*, Academia Bogotana de Jurisprudencia, Bogotá, 2009; y Patricia Cardona Zuluaga, "Florentino González y la defensa de la república", *Araucaria*, año 16, núm. 32, 2014, pp. 435-458.

Estuvo varias veces en Francia y Gran Bretaña como encargado de negocios de su país y luego fue ministro plenipotenciario ante Chile y Perú. Tras nuevos conflictos en Colombia, se instaló en Chile donde obtuvo un nuevo título de abogado, ejerció el periodismo, y tradujo varias obras importantes sobre Derecho Público y Filosofía Política. Entre ellas, *El gobierno Representativo* de John Stuart Mill que, a su criterio, debía ser estudiado por argentinos, colombianos, venezolanos y centroamericanos para reformar sus confederaciones defectuosas.²⁵ También redactó en esos años un diccionario de Derecho Civil chileno y un proyecto de Código en Enjuiciamiento Civil (1861), que fue impreso por orden del presidente Montt al considerarlo una obra útil para Chile y para las demás repúblicas de la América “que experimentan la misma necesidad”.²⁶

Tras su estancia en Chile se dirigió a la Argentina por invitación, como ya se mencionó, del Rector de la Universidad de Buenos Aires, Juan María Gutiérrez. Entonces abrió un estudio de abogados que más tarde debió cerrar por la acumulación de actividades que comenzó a tener en esos años:²⁷ además de desempeñarse en el claustro universitario trabajó como redactor del diario *La República*²⁸ y tuvo un puesto en el Consejo Instrucción Pública de la provincia de Buenos Aires.²⁹ González redactó entonces un proyecto de reforma de la constitución de esa provincia (1870), para el cual tomó elementos del *Bill of Rights* de Inglaterra, de las enmiendas a la constitución de Estados Unidos, de la Constitución de Nueva York y de la de Colombia de 1853.³⁰ También tradujo las constituciones de “seis de los estados más adelantados de la Unión Americana”, que el estado argentino adquirió y entregó a los miembros del Congreso para facilitar su discusión.³¹ En 1870 editó en español *Considerations upon the Nature and Tendency of Free Institutions* (1848) de Fréderick Grimke, y en 1872 *On civil Liberty and Self-Government* (1853) de Francis Lieber, con la convicción de debía fomentarse esos principios, “porque la república demanda que haya en los individuos del pueblo iniciativa y poder para cooperar en la marcha de la sociedad, tomando

²⁵ John Stuart Mill, *El gobierno representativo*. Traducción de Florentino González, Imprenta y Librería del Mercurio, Valparaíso, 1865, p. 16.

²⁶ Cristóbal García -Huidobro Becerra, *Epistolario de Manuel Montt (1824-1880)*, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago de Chile, 2016, p. 198.

²⁷ Florentino González a Manuel Pérez Gomar, 22 de octubre de 1872, en Manuel Pérez Gomar, *Ecos de la Democracia*, Imprenta de El Mercantil, Buenos Aires, 1873, p. 141.

²⁸ Había sido fundado por el letrado chileno, Dr. Manuel Bilbao, en enero de 1868 y se elaboraba en la imprenta de Alejandro Bernheim, tipógrafo e impresor profesional francés.

²⁹ *Guía Comercial, industrial y particular de la República Argentina*, Imp. de la Sociedad Anónima, Buenos Aires, 1870, pp. 51, XL y XLI, respectivamente. También: Héctor José Tanzi, “La enseñanza de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho. Año 9, núm. 17, 2011, p. 88.

³⁰ Florentino González, “Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires”, Imprenta, Litografía y Fundición de tipos, Buenos Aires, 1870, p. 4.

³¹ Florentino González, “Prólogo”, en *Constituciones de algunos estados de la Unión Americana*, Imprenta y Librería de Mayo, Buenos Aires, 1872, p. 4. Se trataba de las constituciones de Massachusetts, Pensilvania, Nueva York, Ohio, Illinois y California.

parte del gobierno de ella".³² Por último, elaboró, por encargo del gobierno argentino y junto con Victorino de la Plaza, un proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados (1873),³³ que fue precedido en 1869 por el libro *Juicio por Jurados*.³⁴ Juan María Gutiérrez señalaba en su reseña del libro que el estado de Buenos Aires había adquirido varios ejemplares³⁵ "para favorecer su circulación, porque ella producirá un movimiento saludable en la opinión pública, sobre un punto en que están interesados el derecho del ciudadano y la dignidad del hombre *llamado a gobernarse a sí mismo como miembro de una sociedad democrática*".³⁶

Tanto en la selección de las obras de autores americanos que tradujo, como en los estudios con los que las acompañó, resulta evidente su consideración de que la base del funcionamiento de una república reposaba tanto en la salud de las instituciones como en una *labor activa* de la ciudadanía. Esto no resulta disonante con su trayectoria. Desde los inicios de su carrera política en Nueva Granada militó a favor de amplias libertades ciudadanas y contra un robustecimiento desmedido de los poderes del estado. Como resumía el bogotano Torres Caicedo, en las disputas entre bolivarianos y santanderistas en Colombia, entre, respectivamente, "la dictadura" y la "libertad absoluta", González siempre se ubicó en el segundo campo.³⁷ Estas posiciones no resultan un dato menor a la hora de pensar el impacto en Sudamérica de la particular lectura que González hizo de la experiencia de Estados Unidos. Cuando publicó sus *Lecciones*, se estaba dando en la Argentina un enorme debate sobre cuáles debían ser los equilibrios entre poderes gubernamentales y libertades ciudadanas en estados de tipo republicano: si debían privilegiarse milicias ciudadanas, jurados populares y administración de las elecciones por parte del pueblo, o, en cambio, si esas instituciones debían estar en manos del estado y sus poderes públicos.³⁸

Esas controversias surgían en un escenario político convulsionado por la guerra de la Triple Alianza contra el Paraguay, los alzamientos armados del federalismo en el interior del país y la sucesión presidencial de 1868.³⁹ En ese marco, el gobierno argentino estaba haciendo un uso

³² *Ibidem*, 3, mi subrayado.

³³ Agustín Pestalardo, *Historia de la Enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Imprenta Alsina, Buenos Aires, 1914, pp. 132-133. En enero de 1875 murió en Buenos Aires y posteriormente sus restos fueron repatriados a Colombia.

³⁴ *Registro oficial de la provincia de Buenos Aires. Año 1869*, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1869, p. XIII.

³⁵ Se trataba de 250 ejemplares.

³⁶ Juan María Gutiérrez, "El juicio por jurados por Florentino González", *Revista Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 2, 1869, p. 322. Subrayado mío.

³⁷ "Don Florentino González- Estudio sobre su vida y obras por don J. M. Torres Caicedo...", *Op. Cit.*, 268. Pueden consultarse allí su defensa del Legislativo y sus ideas contra el Ejecutivo Bolivariano.

³⁸ Laura Cucchi, "Centralización estatal y desmovilización política. Dinámicas provinciales y nacionales entre 1880 y 1890", *Investigaciones y Ensayos* Vol. 65, Academia Nacional de la Historia, 2017, pp. 35-50.

³⁹ Tulio Halperín Donghi, *Proyecto y construcción de una nación. Argentina: 1846-1880*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1980.

intensivo de poderes de emergencia como el estado de sitio, la intervención federal y los poderes de guerra del presidente, y había incluso proyectos presidenciales para expandir aún más las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en esta materia.⁴⁰ Pero también fueron alimentadas por las derivas de la situación desatada en los Estados Unidos por la guerra civil y la reconstrucción que habían provocado similares tendencias a la centralización.⁴¹ Frente a ese cuadro, la defensa que González hizo de las libertades como freno al despotismo resultan a la vez disonantes y comprensibles: el espectáculo que estaba presenciando de expansión de las atribuciones presidenciales lo llevo a reforzar su insistencia en los controles populares contra el despotismo.

IV. LAS LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

En sintonía con su trabajo de traducción de doctrina norteamericana, sus *Lecciones* buscaban rectificar “la errónea dirección que se ha dado a los estudios políticos [en función de] los pésimos modelos que se han tomado por norma para arreglar el organismo gubernamental”, en especial, el francés.⁴² Consideró que sólo los Estados Unidos habían probado *en la práctica* con éxito un sistema republicano, y en ellos basó su manual publicado en 1869 por la imprenta de Bernheim,⁴³ que recibió una entusiasmada acogida más allá de las aulas, como reseñaba Vicente Quesada: “Pocos libros más útiles pueden publicarse en nuestro país, ni puede hacerse enseñanza más provechosa para asegurar los beneficios de la libertad [...] En los pueblos libres no basta decantar amor y respeto por la libertad, es necesario hacerla práctica para que sea benéfica”.⁴⁴

El libro constaba de 37 lecciones tras las cuales se reproducían las Constituciones argentina y norteamericana. Las primeras dos secciones versaban sobre cuestiones generales como la soberanía y las formas de gobierno, y luego, los capítulos III a VII sobre los derechos ciudadanos. A continuación, se examinaban extensamente la cuestión del sufragio, la división y el funcionamiento de los poderes, lo cual era seguido de una única lección sobre el federalismo. La poca atención a esta temática

⁴⁰ Véase la bibliografía citada en la nota 10.

⁴¹ Thomas Bender, *Historia*, *op. cit.*; 2011; Peter Zavodnyik, *The Rise of the Federal Colossus. The Growth of Federal Power from Lincoln to F.D.R.*, Praeger, Santa Bárbara, 2011.

⁴² Una nota en el mismo sentido en el prólogo a John Stuart Mill, *El gobierno*, *op. cit.*

⁴³ Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Imprenta de Bernheim, Buenos Aires, 1869. Se trataba de la misma imprenta que la del diario en que colaboraba, *La República*. El libro fue presentado a fines de Mayo en la Universidad para ser evaluado por una comisión, tal como estipulaba el Reglamento Universitario, que consideró su pertinencia y que cumpliera con los contenidos que debían ser impartidos. Departamento de Gobierno. *Memorias de los diversos Departamentos de la Administración de la Provincia de Buenos Aires*, Imprenta del Siglo, Buenos Aires, 1871, pp. 21-22.

⁴⁴ Vicente Quesada. “Bibliografía. Lecciones de Derecho Constitucional por Florentino González”, en *Revista de Buenos Aires* Tomo XVIII, Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1869, pp. 399-400.

resulta llamativa, como han señalado Chiaramonte y Buchbinder,⁴⁵ dada la centralidad de los conflictos por la división territorial del poder que precedieron y acompañaron la organización nacional en la Argentina. Pero se explica por los intereses y posiciones de González.⁴⁶ Como él mismo señalaba en la introducción a la obra, su preocupación está dada más bien por cómo asegurar formas políticas que pusieran coto a un potencial uso despótico del poder gubernamental, a través de la acción popular y no meramente de la división funcional o territorial del poder.⁴⁷ Ese modo de organización social y político era denominado por autor “república democrática representativa” o simplemente “las instituciones libres”, tomando la fórmula que titulaba la obra de Grimke que González tradujo:

Toda forma de gobierno depende de la constitución de la sociedad (...) La influencia de las costumbres sobre el gobierno será positiva, en donde la organización de la sociedad sea tal, que permita a los individuos de ella el libre uso de sus facultades naturales, y la facilidad de combinarse para hacer valer las ideas de mejora que les ocurran. Allí los miembros de *la sociedad formarán un poder externo al gobierno, que pesará constantemente sobre él e influirá en modelar su conducta*. Por el contrario, en donde la organización social no facilita que el individuo se coloque en esas condiciones, el gobierno tendrá el carácter de una institución que existe por sí misma, y fuera de él no habrá ningún poder que lo dirija y controle.⁴⁸

A su juicio, como continuaba especificando en ese prefacio, a través de esa acción el pueblo sostenía a la república democrática, al tiempo que realizaba su educación política para que tal institución pudiera perdurar en el tiempo. Las garantías y derechos individuales se volvían así el núcleo de su mirada sobre la república y el gobierno limitado, y por esa razón, en este apartado me voy a concentrar en el análisis de las lecciones dedicadas a ellos.

Esa temática se inicia en la tercera lección, que versa sobre el poder delegado a los gobiernos y facultades que conserva el pueblo. Allí recuperaba la experiencia de Inglaterra y Francia, las constituciones de los Estados norteamericanos, así como las enmiendas a la Constitución de la Unión, para sostener que una declaración de derechos y garantías como la norteamericana resultaba el mecanismo más efectivo para asegurarlos. A continuación, se expedía en la lección IV sobre la libertad religiosa y en la V sobre la libertad de la palabra, la prensa y el derecho de reunión, que consideraba importantes columnas del accionar popular:

En vano se reconocería en una constitución el principio de la soberanía del pueblo, si no se adoptasen al mismo tiempo los medios para hacer fructuoso para la comunidad el ejercicio del poder público. [...] la división de él, la distribución entre los funcionarios nacionales y seccionales, la responsabilidad por sus actos, son

⁴⁵ José Carlos Chiaramonte y Pablo Buchbinder, “Provincias, caudillos”, op. cit.

⁴⁶ Más aún, en el programa de la materia no se preveía ninguna lección sobre federalismo: *Programa de Derecho Constitucional. Catedrático Dr. D. Florentino González*, Imprenta y Librería de Mayo, Buenos Aires, 1872.

⁴⁷ Martín Alonso Pinzón, *Florentino González, op. cit.*, pp. 176-8. Como resumió Ferris, 2012:63: “his main interest—like Sarmiento’s—lay in the US example of democratic practice and its institutional framework for guaranteeing public freedoms”. Kate Ferris, “A Model republic”, en Alex Körner et al, *America Imagined. Images of the United States in Nineteenth-Century Europe and Latin America*, Palgrave, New York, 2012, pp. 51-79.

⁴⁸ Florentino González, “Introducción”, en Federico Grimke, *Naturaleza y Tendencia de las Instituciones libres*, Rosa y Bouret, Paris, 1870: VIII. Mi subrayado.

unos de esos medios (...); pero ellos no serían bastantes para garantizar a la nación contra los abusos de los gobernantes, ni para mover a estos a obrar de acuerdo con la voluntad de la mayoría. El complemento de los medios para lograr estos resultados, son la libertad de la palabra y de la prensa, y el derecho de reunión.⁴⁹

En esta sección, González insistía en el carácter de la prensa como una “salvaguarda de los demás derechos y libertades, y tal vez la más poderosa que exista en un país democrático”, y la consideraba *freno y contrapeso* del poder de los gobiernos (pp. 45-46). Por ese mismo motivo, repasaba algunos ejemplos de la doctrina sobre libertad de imprenta de los Estados Unidos (Kent, Story) e Inglaterra (Blackstone) y se pronunciaba a favor de concretar en Argentina el establecimiento de jurados populares para los delitos en esa esfera,

pues sobre las faltas que se cometan por la prensa, es necesario que sea la opinión quien pronuncia el veredicto, manifestada por jueces tomados á la suerte de entre el pueblo. El poner la imprenta bajo la jurisdicción de un juez correccional, sea en los casos de injuria privarla, ó en cualesquiera otros, es poner la libertad de expresar sus pensamientos á discreción de un funcionario que ejerce autoridad permanente sobre la sociedad y tiene interés como tal en restringirla. El jurado no inspira esos temores (p. 49).⁵⁰

En el capítulo siguiente abordaba otra columna del accionar popular: el derecho de tener y llevar armas, que consideraba una garantía de las libertades públicas, ya que, sin él, “las armas estarán en poder de los gobernantes exclusivamente, que no las pondrán en manos de los ciudadanos, sino cuando a ellos les convenga (p. 54) [...] El pueblo que no está armado podrá ser reconocido nominalmente como soberano; pero no lo será en realidad (p. 60)”. Por este motivo, abogaba por introducir un artículo sobre la portación de armas en la constitución argentina (56) y se pronunciaba decididamente a favor de una milicia popular y en contra de ejércitos permanentes, un debate que en esos mismos años estaba surcando la política argentina y que enfrentó a quienes se orientaban por centralizar el manejo de las fuerzas militares en un ejército profesional para terminar con la dispersión de la fuerza que hacía posible rebeliones contra las autoridades nacionales, y quienes por el contrario, defendieron una descentralización territorial y un manejo ciudadano del poder militar.⁵¹ González consideraba “imposible que la República exista, si el gobierno tiene un ejército armado, y el pueblo no posee una milicia con armas para contener á éste, cuando quiera convertirse en instrumento de

⁴⁹ Florentino González, *Lecciones, op. cit.*, pp. 44-45.

⁵⁰ Sobre la regulación de la libertad de la prensa en la Argentina: Laura Cucchi y María J. Navajas, “El control de la prensa en la esfera nacional. Debates en el Congreso, la Justicia Federal y la Universidad de Buenos Aires (1862-1890)”, *Quinto Sol. Revista de Historia Regional Vol°22 N° 3*, Instituto de Estudios Socio-Históricos, Universidad Nacional de La Pampa, 2018, pp. 1-21.

⁵¹ Sobre estos debates en Argentina: Hilda Sabato, *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008. Previamente, en Colombia, también se había opuesto a los ejércitos permanentes. Martín Alonso Pinzón, *Florentino González, op. cit.*, p. 109.

opresión (p. 58), y para sostener doctrinariamente esa posición, citaba a Story (p. 55):

La milicia es la natural defensa de un país libre contra invasiones repentinas del exterior, insurrecciones domésticas, y usurpaciones del poder por los gobernantes. Es contra la sana política el que un pueblo libre mantenga vastos establecimientos militares y ejércitos permanentes en tiempo de paz, tanto por los enormes gastos que demandan, como por los fáciles medios que dan á gobernantes ambiciosos y sin principios para subvertir el gobierno y hollar los derechos del pueblo. El derecho de los ciudadanos á tener armas ha sido considerado como el paladión de las libertades de una república; por cuanto él pone un freno moral á la usurpación del poder arbitrario por los gobernantes; y, aun en el caso en que estos tuviesen éxito en los primeros momentos, habilita al pueblo para luchar y obtener el triunfo sobre ellos.

A continuación, seguía el último capítulo sobre garantías y derechos individuales, en el que abordaba la importancia de la igualdad y de la propiedad en una república -para hacer de cada ciudadano un celoso guardián de la libertad y del orden (p. 63), y también la seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Para garantizar estas últimas, creía que no alcanzarían las libertades y garantías procesales consagradas por la constitución, sino se reglamenta de una vez el sistema de juicio por jurados, incluido en la carta fundamental pero que, como se mencionó, debía ser establecido en la práctica por ley del Congreso. Para sostener esta defensa del sistema de jurados populares, recuperaba una vez más doctrina inglesa y norteamericana, pero también la experiencia colombiana, tras la institución de ese sistema en 1851 (p. 68):

El jurado es una institución aclimatada en aquel país desde 1851, y á pesar de los muchos cambios que se han hecho en varias otras cosas, esta ha sido respetada por los buenos efectos que ha producido. Ante este hecho, no creo que pueda decirse que los pueblos de raza española no son aptos para recibir esta mejora en la administración de justicia. Una experiencia de 18 años con buenos resultados en un país hispano-americano, parece que es una prueba no solo de la exelencia de la institución, sino de la posibilidad de que funcione bien en la América española; y sería de desear que el legislador realizase cuanto antes la promesa que la Constitución hace de dotar al país de esa institución, que así como es una garantía del hombre inocente, es el terror de los criminales.

En suma, tanto de las obras que eligió traducir, como del contenido de sus lecciones, se desprende sus diferencias con los principales publicistas argentinos de la época, como Alberdi y Sarmiento, quienes más bien encontraban incompatible ese ejercicio permanente de la participación cívica con el establecimiento de un orden político estable. Estos autores, como ha sido señalado por Botana,⁵² se inclinaron por una “república fuerte”: gobiernos con amplios márgenes de acción y extensos poderes de excepción para asegurar la obediencia. En cambio, a lo largo de su experiencia política en Colombia, Chile y Argentina González delineó una posición contraria, una vertiente democrática del republicanismo, en

⁵² Natalio Botana, *La tradición, op. cit.*

el sentido de que favorecía controles populares y no meramente institucionales al poder: milicias ciudadanas y no ejércitos permanentes, jurados populares para la administración de justicia, un fuerte poder municipal y descentralización política.

En todos los casos se trataba de temas muy disputados la Argentina de la época y su trabajo de formación y difusión desde la Universidad de Buenos Aires tiene que haber resultado decisivo para la circulación de argumentos a favor y en contra de estas cuestiones. Las propias clases se volvieron terreno de puesta en escena de esas controversias. González hacía preparar a sus alumnos para cada clase algún punto del programa, para lo cual les recomendaba bibliografía en cada caso, más allá del punto de partida que eran sus *Lecciones*. Los estudiantes debían presentar oralmente el tema indicado, y en diálogo con el catedrático debían ponderar ventajas y desventajas de cada una de las instituciones en discusión, “dando así al acto el carácter de una conferencia recíprocamente instructiva”.⁵³ Comentarios de época recogen la influencia que González tuvo sobre su alumnado, que se materializó en la proliferación de tesis doctorales en materia de derecho constitucional.⁵⁴ ¿Quiénes eran sus alumnos? Entre ellos se encontraban hombres que posteriormente tuvieron posiciones políticas decisivas como los futuros presidente y vicepresidente Carlos Pellegrini (que elaboró una tesis sobre derecho electoral) y Norberto Quirno Costa, ministros nacionales como José Terry y Aristóbulo del Valle, legisladores nacionales como Leandro N. Alem y Pedro Goyena, por solo nombrar algunos de los más representativos de una extensa lista⁵⁵. Pero, como González informaba al Rector en tal año, sus lecciones no solo tenían por público al estudiantado, sino que también, en algunas ocasiones, asistían otras personas interesadas en la materia: “si la concurrencia es numerosa, sin dejar de instruir como de costumbre a los concurrentes, hago una exposición general de la doctrina para todos los demás”.⁵⁶

¿En qué medida sus lecciones llevaron a modular una mirada sobre la política republicana que puso en el ejercicio de la soberanía popular el eje del funcionamiento institucional? O para formularlo más concretamente, ¿tuvo González un papel importante en la elaboración de los argumentos de quienes se opusieron entonces a lo que comenzaba a vislumbrarse como la república fuerte defendida por publicistas como Sarmiento y que sirvió de norte para la organización del Partido Autonomista Nacional que luego gobernó entre 1880 y 1916? ¿Qué relación tuvieron sus enseñanzas con las doctrinas desarrolladas por

⁵³ Departamento de Gobierno, *Memoria*, op. cit., p. 46.

⁵⁴ Eduardo Zimmermann, “Translations”, op. cit., p. 396. En 1868 se habían matriculado 124 alumnos en Jurisprudencia y en 1869 ascendieron a 156. Las disertaciones en esa área aumentaron de 9 en 1868 a 30 en 1869, y varias de ellas versaron sobre temas relativos al Derecho Constitucional. *Registro Estadístico*, Op. Cit., 177, y Marcial Candiotti, *Bibliografía doctoral*, op. cit.

⁵⁵ “Nómina de los graduados en la Universidad de Buenos Aires”, en Norberto Piñero y Eduardo L. Bidau, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Imprenta de Martín Biedma, Buenos Aires, 1889, pp. 407-412.

⁵⁶ Departamento de Gobierno, *Memoria*, op. cit., p. 46

miembros del autonomismo bonaerense como Aristóbulo del Valle, Leandro N. Alem o Mariano Demaría, quienes presenciaron sus clases y creyeron en la necesidad de altos niveles de participación ciudadana para mantener la salud del sistema político? Aunque resulta muy difícil responder a estos interrogantes de manera categórica, esas conexiones deben ser exploradas en futuras indagaciones.

Su designación recibió también algunas críticas, como la expresada el 23 de noviembre de 1868 en *El Nacional*, diario en el que colaboraba Sarmiento, entonces presidente. Allí, el autor admitía el conocimiento que González tenía de la doctrina constitucional de Estados Unidos, pero sostenía que existían diferencias fundamentales entre la carta norteamericana y la Argentina, lo cual relativizaba las habilidades del colombiano para estar a cargo de esa cátedra. Esto se veía agravado, a juicio del articulista, porque González no conocía los antecedentes argentinos en varios temas. Pero el artículo sugería que lo más peligroso de esa ignorancia de leyes, tratados e historia argentina que se adjudicaba a González, y que resultaba especialmente pernicioso para la política argentina, radicaba en el modo en que el jurista cuestionaba el extenso uso de poderes de emergencia que presidente estaba haciendo, y por ello terminaba la nota descalificándolo, en suma, como opositor.⁵⁷ En efecto, González había publicado en *La República* varios escritos en los que denunciaba un uso inconstitucional de esos institutos de emergencia y dedicaba una unidad entera de su programa a analizarlo y condenarlo.⁵⁸

Los debates en materia de derecho constitucional se ampliaban así más allá de las polémicas que sostenían los tres poderes públicos, con lecturas, ideas y argumentos que circulaban, se reformulaban y contestaban en las aulas, la prensa periódica y las publicaciones especializadas -como la Revista de Buenos Aires y la Revista Legislación y Jurisprudencia en la que colaboraba González, pero también con la aparición de otros foros como la Academia de Derecho Constitucional precisamente en 1869.⁵⁹ Estas polémicas eran parte de la amplia actividad cultural e intelectual de la futura capital argentina,⁶⁰ que en esos años se

⁵⁷ Sobre el uso de las facultades militares del presidente durante la gestión de Sarmiento: Laura Cucchi y Ana L. Romero, "Tensions", op. cit.

⁵⁸ Florentino González, *Programa*, op. cit, p. 12.

⁵⁹ Su presidente, Luis V. Varela, afirmó en el discurso de inauguración: "Los que estamos aquí reunidos, más favorecidos que el mayor número de nuestros conciudadanos, hemos leído esa constitución, la hemos meditado, y hasta tal vez hemos escrito sobre ella; pero, señores, en la humilde choza del jornalero, en el taller del artesano, en el pobre rancho del gaucho de nuestras pampas, de ese paria de nuestra patria, no ha penetrado aún ese pequeño libro que ha abierto la puerta a tantas libertades.

Y es nuestro objeto constituir esta Academia, debería decir nuestro deber, estudiar esa Constitución, procurar comprenderla, y cuando con la aplicación y el estudio lo hayamos conseguido, llevarla aplicada a esa humilde choza, a ese taller y a ese rancho, donde viven ignorantes de su existencia política, precisamente aquellos que por su mezquina condición social, están destinados, preferentemente, a garantizar con su sangre y con su vida, esa Constitución que no conocen". *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 3, Buenos Aires, Imprenta Buenos Aires, 1869, pp. 186-188.

⁶⁰ Sobre los circuitos culturales en Buenos Aires: Alejandro Eujanian, "La cultura: público, autores y editores", en Marta Bonaudo (dir.), *Liberalismo, estado y orden burgués*

convirtió en “uno de los grandes centros del libro del mundo hispánico”,⁶¹ por las redes continentales que pudo tejer gracias a la labor de escritores, publicistas y libreros. Gracias a ellas, y en función de los similares dilemas político-constitucionales que enfrentaban las naciones hispanoamericanas,⁶² las polémicas desatadas por las lecciones se extendieron allende la Argentina.

V. LAS LECCIONES EN SUDAMÉRICA Y SUDAMÉRICA EN LAS LECCIONES.

El mismo año de su publicación argentina, las *Lecciones* vieron la luz también en Colombia, gracias a una suscripción para juntar los fondos organizada por Luis G. Rivas, y que otorgaba un descuento en la adquisición de la obra.⁶³ Esta fue publicada por la imprenta de Medardo Rivas, escritor y periodista de ese país (con un apéndice que contenía la Constitución de Estados Unidos y la de Colombia). En marzo de 1870 la edición argentina ya se encontraba en la Biblioteca Nacional de Chile, enviada junto con otros 61 libros por Juan María Gutiérrez en canje por obras para la Biblioteca de la Universidad de Buenos Aires.⁶⁴ También aparecía en Londres catalogada en el registro de Trübner & Co, que difundía los libros editados en todos los países del subcontinente.⁶⁵

En 1871 González publicó una segunda edición corregida y aumentada, en la cual celebraba el éxito en Hispanoamérica de la primera

(1852-1880), Sudamericana, Buenos Aires, 1999, pp. 545-605; Paula Bruno, “La vida letrada porteña entre 1860 y el fin-de-siglo. Coordinadas para un mapa de la elite intelectual”, Anuario IEHS, núm. 24, 2009, pp. 338-369.

⁶¹ Guillermo Guitarte, “Cartas desconocidas de Miguel Antonio Caro, Juan María Gutiérrez y Ezequiel Uricoechea”, Thesaurus, tomo 17, núm. 2, 1962, p. 271.

⁶² Esos desafíos se ligaban a los problemas prácticos para fundar repúblicas estables que traía la aplicación del principio de soberanía popular que fundaba esas naciones. Este tema ha sido tratado por una vasta literatura que en la última década ha mostrado los puntos comunes entre los países, así que no me extenderé aquí en sus detalles y tomo el caso argentino como representativo de problemas más generales de la región. Véase especialmente: José Antonio Aguilar Rivera y Rafael Rojas, *El republicanismo en Hispanoamérica, op. cit.*, e Hilda Sabato, *Republics of the New World. The revolutionary political experiment in 19th- century Latin America*, Princeton University Press, Princeton, 2018.

⁶³ “AVISOS PARTICULARES: Lecciones de Derecho Constitucional por Florentino González, profesor de la materia en la Universidad de Buenos Aires”. El aviso se publicó al menos en dos ocasiones: *Diario Oficial*, Estados Unidos de Colombia. Bogotá, 6 de septiembre de 1869. Año V Número 1681, y 25 de Octubre de 1869, Año V, Número 1723.

⁶⁴ “De los últimos libros publicados en esta época, como obras de arte político, no conocemos ninguno más considerable, ni mejor pensado, que las Lecciones de Derecho Constitucional del Señor Florentino González, en las cuales se hace una aplicación científica i sagaz de las instituciones i doctrinas del gobierno federal de los Estados Unidos a las repúblicas federales de las América española i especialmente a la Argentina. Como trabajo práctico, este libro es de gran mérito”. *Anales de la Universidad de Chile, tomo XXIV*, Correspondiente al primer semestre de 1870, 2^o sección Boletín de Instrucción Pública, Imprenta Nacional, Santiago, 1870, p. 402.

⁶⁵ *Trübner's American and Oriental Literary Record. A monthly register*, N° 47, July 15, Londres, 1869, p. 155.

que estaba casi agotada. Para poder llegar a un público mayor el jurista optó esta vez por una la editorial Rosa y Bouret de Paris, lo cual facilitaba tremendamente su distribución. Como explicaba en esos años otro constitucionalista colombiano, que funcionó como un eslabón importante también en la difusión de escritos y libros en la época:

Lamentable es la incomunicación en que viven los pueblos que componen la familia española [...] En Bogotá, por ejemplo, hay cinco librerías notables, donde se hallan en gran número ediciones españolas recientes, y no se encuentran ni para remedio, ut dicunt, un libro mejicano, chileno o argentino. Aun los impresos en la vecina Venezuela se consiguen difícilmente. Sólo llegan a nuestras librerías las obras de los americanos impresos en Europa o los Estados Unidos (...) Con el finado D. Juan M.^a Gutiérrez, de Buenos Aires, grande americanista, inicié yo un cambio de libros colombianos y argentinos, que iban primero a Europa, para volver a su destino no sin desagradables dilaciones y tropiezos.⁶⁶

Esta reedición parisina contenía los mismos apéndices que la primera, a los que se sumaba uno titulado “Bases para la reforma” y otro “Proyecto de Constitución de la provincia de Buenos Aires”, y fue acompañada por una buena recepción en Buenos Aires, donde fue reseñada en el Boletín Bibliográfico Sudamericano que editaba la Imprenta y Librería de Mayo de Carlos Casavalle, bajo la dirección de Juan María Gutiérrez. Allí este último calificaba al libro “como único en lengua española (...) llamado, en nuestro concepto, a causar un cambio benéfico en las ideas de política y de gobierno que hasta ahora han imperado en las Repúblicas sud-americanas”. E invitaba a todos los ciudadanos de ese espacio político a leerlo “para comprender de que depende en una República la deseada armonía entre la libertad y la paz social”.⁶⁷

En 1873, se enviaron cuatro ejemplares a Europa;⁶⁸ en 1874 aparecía recomendada en Chile en las *Lecciones de Política Positiva* de

⁶⁶ Miguel Antonio Caro a Marcelino Mendéndez Pelayo, Bogotá 4 de diciembre de 1878. Miguel Antonio Caro, Epistolario con Marcelino Menéndez Pelayo, Bogotá, Centro, 1941, Volumen 3, Carta 198. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/carta-de-miguel-a-caro-a-marcelino-menendez-pelayo-bogota-4-diciembre-1878-794646/html/>. Citado parcialmente en Guillermo Guitarte, “Cartas desconocidas”, op. cit, p. 255. En ese intercambio epistolar, Gutiérrez se quejaba de lo mismo: “La lamentable incomunicación en que viven nuestras repúblicas dificulta el comercio de las ideas y de los libros entre unas y otras, siendo obra de romanos el lograr siquiera sea un periódico o un opúsculo dado a luz en Bogotá, por ejemplo, por mucho que anhelemos el poseerlo”. Guillermo Guitarte, “Cartas desconocidas”, op. cit., pp. 254-5.

⁶⁷ *Boletín Bibliográfico Sudamericano*, Año II, N° 6, Buenos Aires, 1° de Abril de 1871, p. 1. Tanto la librería como el boletín, junto con sus directores, realizaban una labor decisiva para la difusión de libros como este. El suelto se repartía de manera gratuita cada 15 días para dar cuenta de los más de mil volúmenes disponibles en la librería, especialmente de aquellos relativos a las Américas. Esa casa contactaba a librereros, autores, imprenteros y editores que se encontraran fuera de Buenos Aires y que deseaban vender allí sus obras, para los cual los compraba o los recibía a comisión y se ocupaba de difundirlos y distribuirlos. También aparecieron volúmenes anuales que recopilaban los quincenales en 1870 y 1871. Juan María Gutiérrez, “Estadística bibliográfica de Buenos Aires”, *Revista de Buenos Aires*, año 1, número 10, 1864.

⁶⁸ “Catálogo de los libros remitidos a Europa”, *Memoria de las diferentes reparticiones del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Correspondiente al año 1873*, Imprenta a Vapor de “La Prensa”, Buenos Aires, 1874, p. 752.

José V. Lastarria,⁶⁹ y un año más tarde catalogadas en Nueva York en la *Bibliotheca Americana* de Joseph Sabin y disponible en la Biblioteca de la Universidad de Caracas.⁷⁰ En 1879 apareció una nueva edición de Rosa y Bouret en París y México, y su última fue en París en 1909.

Como señala Alonso Pinzón, el éxito de las *Lecciones* radicó en que era la primera vez que se resumía en Hispanoamérica la ciencia de derecho constitucional.⁷¹ Las lecciones elaboradas para las clases en la Universidad de Buenos Aires resultaron así centrales para la difusión de doctrina norteamericana en todo el subcontinente, difusión que estuvo estimulada por la lengua común y por el hecho de que, como se mencionó, estas nóveles repúblicas enfrentaban en ese entonces desafíos políticos similares. Junto con las traducciones hechas por González, que también llegaron a varios países de la región y fueron utilizadas en tratados teóricos o para la enseñanza del Derecho Constitucional,⁷² hicieron que la lectura del colombiano fuera decisiva en la interpretación y adaptación de esas instituciones republicanas del norte.

Esta difusión fue posible en gran parte por el esfuerzo del anfitrión de González en Buenos Aires, el entonces rector Juan María Gutiérrez, quien había tenido una trayectoria en alguna medida similar a la del colombiano y que resultó central como “articulador cultural”⁷³ de la región en esos años. Ese jurisconsulto y poeta argentino había nacido en Buenos Aires en 1809 y formado parte del movimiento intelectual conocido como la Generación del 37. Tras ser condenado por Rosas a prisión, estuvo exiliado en Montevideo, Santiago de Chile y Lima. En ese marco fortaleció viejas amistades y construyó nuevas con los hombres más destacados del mundo de las letras en la región. Durante sus años en el exilio viajó a Europa y a otros países sudamericanos (en los cuales compró numerosos libros), trabajó como redactor en varias publicaciones y publicó *América Poética*, que conectó y difundió la producción literaria del continente. Tras la caída del rosismo, se dedicó brevemente a la política, pero al poco

⁶⁹ José V. Lastarria, *Lecciones de Política Positiva. Profesadas en la Academia de Bellas Artes*, Imprenta del Ferrocarril, Santiago, 1874.

⁷⁰ Joseph Sabin, *Bibliotheca Americana, A dictionary of Books relating to America. From its Discovery to the present time, Vol. VII.*, J. Sabin and Sons, New York, 1875, p. 319; Antonio Guzmán Blanco, *Catálogo de la biblioteca de la Universidad*, Imprenta de la Opinión Nacional, Caracas, 1875, p. 105. Recogían la primera y la segunda edición, respectivamente.

⁷¹ González daba cuenta de esto en la Advertencia a la segunda edición, en la que la describía como “la primera obra escrita en español en que se desenvuelve la teoría del gobierno republicano, tal como se ha reducido a la práctica en los Estados Unidos con buen éxito”. Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional. Segunda edición, corregida y aumentada*, Rosa y Bouret, París, 1871, pp. V-VI.

⁷² Julio Bañados Espinosa, *Gobierno parlamentario y sistema representativo*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1888, y *Derecho constitucional*, R. Miranda, Santiago de Chile, 1889; Francisco Bauzá, *Estudios constitucionales*, Establecimiento Tipográfico- editorial de la Librería Nacional de A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1887. Las lecciones se adoptaron también para la enseñanza de Derecho Público en Colombia en 1872. Véase también: Néstor Díaz Videla, “Optimismo y pesimismo en la construcción del proyecto moderno: El caso Florentino González; prensa y democracia colombiana en el siglo XIX”, *Convergencia*, núm. 7, 1994, p. 74.

⁷³ Tomo la expresión de Paula Bruno, *Paul Groussac, op. cit.*, p. 18.

tiempo decidió terminar esa faceta de su vida pública y volver a Buenos Aires a vivir en la calle Venezuela en un “humilde retrete lleno de libros”.⁷⁴

Es difícil sobreestimar el rol que Gutiérrez desempeñó en las décadas venideras en la difusión literaria en general, y en particular de las doctrinas constitucionales que ocupan este artículo, así como su importancia en la conformación de redes sudamericanas que posteriormente, en el cambio de siglo, hicieron posible movimientos intelectuales supranacionales como el modernismo.⁷⁵ Gutiérrez mantuvo a lo largo de su vida una extensa correspondencia sobre novedades literarias y bibliográficas con hombres de letras de todo el subcontinente y fue el responsable de la remisión de la obra de González y muchos otros libros a Chile y Colombia.⁷⁶ Esas conexiones implicaban a veces una triangulación de las comunicaciones con otros espacios como París o Nueva York, adonde se remitían los envíos para que fueran desde allí reexpedidos a su destino en Buenos Aires, Caracas o Bogotá; e incluso en espacios más conectados como Lima, Santiago de Chile y Buenos Aires no eran sencillas y Gutiérrez sufrió pérdida de libros.⁷⁷

En suma, gracias a la labor de intelectuales como Gutiérrez, libreros y bibliófilos como Carlos Casavalle, comisionados como Luis Rivas, y librerías Internacionales como Rosa y Bouret, las *Lecciones* circularon y se utilizaron en todo el continente como único compendio en español de la doctrina constitucional de los Estados Unidos. Esta mediación de González trajo aparejadas varias consecuencias. Por un parte, un mayor énfasis en los controles populares a los gobiernos, esto es, en la dispersión del poder para evitar el despotismo, en un momento en que la dinámica constitucional de los Estados Unidos a la salida de la guerra civil se estaba inclinando más bien hacia el otro lado de esa balanza: un acrecentamiento del poder gubernamental, en especial, del federal. En segundo lugar, una lectura de la trayectoria norteamericana atravesada por la de Sudamérica en su conjunto. El neogranadino vivió, estudió y enseñó en esas décadas en distintos espacios confederales, federaciones y las naciones organizadas de manera más centralista como Colombia, Chile y Argentina, y todas esas experiencias aparecen en diálogo en sus lecciones. La adopción y adaptación de las “instituciones libres” fueron pensadas en esa obra siempre en función de las vicisitudes que la república había tenido en Sudamérica desde el derrumbe del orden

⁷⁴ Benjamín Vicuña Mackenna, *Juan María Gutiérrez. Ensayo sobre su vida i sus escritos*, Rafael Jover Editor, Santiago/Lima/Valpaíso, 1878, p. 126.

⁷⁵ Martín Bergel y Ricardo Martínez Mazzola, “América Latina como práctica. Modos de sociabilidad intelectual de los reformistas universitarios (1918-1930)”, en Carlos Altamirano (dir.), *Historia de los intelectuales en América Latina. Tomo II: Los avatares de la “ciudad letrada” en el siglo XX*, Katz, Buenos Aires, 2010, p. 123.

⁷⁶ Gutiérrez también enviaba remesas de libros a Colombia “por los vapores del Pacífico por medio de mi librero Dn. Carlos Casavalle”. Guillermo Guitarte, “Cartas desconocidas”, op. cit., p. 271. Sobre las remesas de libros de Gutiérrez a Chile: Sergio Baeza, “Aportes para la historia del libro en Chile”, *Boletín de la Academia chilena de la Historia*, núm. 93, 1982. No fue el único, por supuesto. Juntamente con hombres como Bartolomé Mitre, Diego Barros Arana, Benjamín Vicuña Mackenna, Andrés Lamas, entre muchos otros, creó una vasta red de coleccionistas de libros.

⁷⁷ Benjamín Vicuña Mackenna, *Juan María Gutiérrez*, op. cit., p. 91.

colonial. Como resumía: “No he copiado servilmente el modelo, sino que he tomado de él todo aquello que incontestablemente ha confirmado la experiencia como bueno; adoptando en lo demás lo que ha producido mejores efectos en otras partes”.⁷⁸ Esto no significa, como se ha afirmado en ocasiones,⁷⁹ que descartara elementos del ejemplo norteamericano porque pensaba que las sociedades del sur no estaban en condiciones de adoptarla en función de sus tradiciones o de su pasado. Por el contrario, combatió argumentos de ese tipo como se mostró en el apartado 4.⁸⁰

González ejerció una labor creativa al hilvanar normativas y experiencias de todos los espacios que conocía personal o intelectualmente para elaborar propuestas de funcionamiento político que, a su juicio, podían servir de base para repúblicas duraderas. Por ejemplo, la lectura de la historia de Estados Unidos y la fuerte condena a los Ejecutivos poderosos y los ejércitos permanentes que impartió en la Universidad de Buenos Aires no solo estuvo mediada por los desafíos políticos de la Argentina (y las tendencias hacia un desborde del poder presidencial que encontraba en la gestión de Sarmiento), sino también por sus balances de la experiencia bolivariana que vivió de primera mano.⁸¹ Asimismo, las formas en que buscó regular el juicio por jurados en la Argentina derivó de lo que consideró una exitosa experiencia en Colombia de adaptación y uso de instituciones norteamericanas. Relevancia equivalente tiene la omisión en sus *Lecciones* del diseño constitucional chileno que había resultado tan significativo para otros publicistas como Alberdi; lo cual podría explicarse, precisamente, porque para González, al contrario que para aquel, la clave de bóveda del sistema republicano en el Sur no radicaba en cómo mantener el orden sino en cómo asegurar el ejercicio de la libertad.

VI. CONCLUSIONES.

El propósito de este trabajo fue reflexionar sobre los dilemas constitucionales que enfrentó la Argentina, y que compartió con el resto de los espacios políticos de Sudamérica, colocando el foco de indagación en la labor intelectual de Florentino González y, más específicamente, en sus *Lecciones*. Este enfoque permitió articular problemáticas específicas de un caso nacional, con algunas pistas sobre la dimensión transnacional en la conformación de culturas legales de la época. Por una parte, las derivas de esta obra, y de las traducciones hechas por ese publicista, muestran la necesidad de atender a las conexiones dentro de Sudamérica

⁷⁸ Florentino González, “Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires”, op. cit., p. 3. Se refería a Inglaterra y Colombia.

⁷⁹ Por ejemplo: José María Samper, *Galería Nacional*, op. cit., p. 171.

⁸⁰ También en su prólogo a las *Constituciones de algunos estados...*; o en la Introducción” a las *Lecciones...*, op. cit. (1869), p. 8. Véase, además, Véase, además, Eduardo Posada Carbó: “Democracy and Liberalism in the Thought of the colombian Florentino González, 1830-1870”, presented at the SLAS conference *Liberalism and Democracy in Latin America*, Rosie Doyle Birbeck College, London, April 3 2014.

⁸¹ Néstor Díaz Videla, “Optimismos y pesimismo”, op. cit, p. 79.

para entender la difusión de la doctrina jurídica norteamericana. Por otra, sugieren que esos emergentes espacios nacionales fueron a su vez parte de la reflexión de estos juristas que los integraron en sus propuestas. Es decir, no se trató de un proceso de traducción y adaptación de las instituciones de Estados Unidos a las circunstancias locales, sino de una reflexión a escala continental que tomó elementos de todas las experiencias y que circuló por todo el espacio del subcontinente. En suma, la reflexión de González sobre los problemas de cada espacio nacional afectó sus doctrinas, que a su vez se reconfiguraron e informaron los debates doctrinales en esos mismos espacios.

Esta suerte de deriva transnacional de una obra, pero también su carácter situado nos habla entonces de los problemas y procesos regionales, pero también de aquellos más ligados a la problemática política local, en este caso, argentina. En este nivel, las *Lecciones* contribuyen a delinear un cuadro más detallado de los debates en materia constitucional de esos años. Muestran que entonces existió un espectro de posiciones sobre los límites del poder gubernamental y las relaciones entre gobernantes y gobernados que fue más allá de las polémicas entre Juan Bautista Alberdi y Domingo F. Sarmiento que han sido objeto dilecto de indagación historiográfica. Contrastadas, además, las posiciones del colombiano con la lectura sarmientina de la doctrina constitucional de los Estados Unidos,⁸² resulta evidente que las referencias a ese país alimentaron lecturas divergentes sobre la organización institucional.⁸³ Ese contrapunto pautaba las clases de González y su método de diálogo y presentación de argumentos opuestos, y tal vez en esas contraposiciones en materia constitucional haya claves para entender algunas dimensiones del disenso político en la Argentina durante la etapa de construcción del estado.

Finalmente, este ejercicio de indagación está muy lejos de brindar un cuadro acabado sobre los diálogos constitucionales a nivel continental. Pero muestra la potencialidad de un enfoque centrado en el caso nacional que atienda a sus conexiones transnacionales, y sugiere vías alternativas de aproximación a esta temática que en el futuro pueden realizarse desde los casos de Colombia, Chile o el Uruguay, articulando el uso de las *Lecciones* en polémicas más propiamente locales en cada caso.

Enviado el (Submission Date): 18/02/2019

Aceptado el (Acceptance Date): 23/04/2019

⁸² Natalio Botana, *La tradición*, op. cit.

⁸³ Y que se ligaban, parcialmente, a los mismos cambios en la práctica constitucional de esa nación. Laura Cucchi y Ana Leonor Romero, “El ‘modelo’”, op. cit.